

**ANEXO:
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

Se modifica el art. 5º, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º. Coeficiente de Situación.
No se establece coeficiente de Situación.
Olocau del Rey, 29 de Marzo de 2003.—EL ALCALDE, Santiago Gazulla Grau. C-2729-U

LA POBLA DE BENIFASSÀ

Por Decreto de Alcaldía del día 26 de marzo de 2003, se aprobó el Pleno de Condiciones Económico Administrativas, que han de regir la enajenación mediante subasta del aprovechamiento de maderas del monte UP – 27 “LA FREDAD”, propiedad de este Ayuntamiento, exponiéndose al público durante el plazo de OCHO DIAS, desde su publicación en el B.O.P. a los efectos de reclamaciones.

Simultáneamente y sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentarse, se anuncia la siguiente subasta:

OBJETO.- Enajenación mediante subasta del aprovechamiento de maderas del monte LA FREDAD nº. 27 de U.P. 104 m3. con corteza.

TIPO DE LICITACIÓN . Se fija como tipo de licitación al alza, la cantidad de 3.702,40'-euros.

El adjudicatario estará obligado a pagar el 16% de IVA sobre el importe de la adjudicación, así como el importe de la publicación en el B.O.P.

EPOCA EN QUE SE REALIZARÁ EL APROVECHAMIENTO: antes del 15 de abril de 2003.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Desde su adjudicación hasta el 30 de abril de 2003.

GARANTIA PROVISIONAL.- 2% del importe de licitación.
GARANTIA DEFINITIVA .- 4 % del importe de la adjudicación del remate.

INFORMACIÓN .- El Pliego de Condiciones y el expediente se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento en horario de oficina de lunes a viernes.

PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.- Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en el Registro General del Ayuntamiento, de lunes a viernes de 10 a 14 horas, durante los trece días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio en el B.O.P. de Castellón.

MODELO DE PROPOSICIÓN: Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado en el cual figurará el lema “PROPOSICIÓN PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA DE APROVECHAMIENTO DE MADERAS DEL MONTE LA FREDAD DE CORACHAR, AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE BENIFASSA.”

D....., mayor de edad, con domicilio en, con D.N.I. nº. en nombre propio (o en representación de), tal como se acredita, enterado de la convocatoria de subasta de aprovechamiento de pastos del monte La Fredad U.P. nº. 27, de este Ayuntamiento, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia nº. de fecha, toma parte en la misma, y acepta íntegramente cuantas obligaciones se deriven del Pliego de condiciones por el que se rige, ofreciendo la cantidad de(en letra y en número).

Lugar, fecha, y firma.

Los licitadores presentarán simultáneamente con el modelo de proposición y dentro del mismo sobre, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. y N.I.F. si actúa en nombre propio o en escritura de poder, si actúa en representación de otro, debidamente bastantado por el Secretario del Ayuntamiento.

b) Declaración jurada de que no se halla incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad o incapacidad previstas, así como que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

c) Escritura de constitución de Sociedad Mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurra una entidad de esta naturaleza.

d) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

APERTURA DE PLICAS: Tendrá lugar en el salón de Actos del Ayuntamiento, a las 12 horas del martes próximo a la finalización del plazo de presentación y el acto será público.

La Poblá de Benifassà, 26 de marzo de 2003.—El Alcalde, José García Diana. C-2651-U

* * *

Con el fin de proceder a la publicación definitiva de las Ordenanzas fiscales , aprobadas por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 25-02-2003, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales:

A) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
 ÍNDICE DE ARTÍCULOS
 ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL
 ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE
 ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS
 ARTÍCULO 4. RESPONSABLES
 ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN
 ARTÍCULO 6. EXENCIONES

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE
 ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE Y VALOR BASE
 ARTÍCULO 9. CUOTA TRIBUTARIA.
 ARTÍCULO 10. TIPO DE GRAVAMEN
 ARTÍCULO 11. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 12. GESTIÓN
 ARTÍCULO 13. REVISIÓN.
 DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento de La Poblá de Benifassà, establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2.-HECHO IMPONIBLE

2.1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos,
2. De un derecho real de superficie,
3. De un derecho real de usufructo,
4. Del derecho de propiedad.

2.2. Este orden es preestablecido, y la realización del hecho imponible de uno de ellos determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

2.3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario).

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS 3.1 Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible que se describe en el artículo 2.1 de esta ordenanza.

3.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. [Esta repercusión tiene carácter optativo].

3.3 En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

6.1. De oficio:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

6.2. A instancia de parte:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

6.3. Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a cuatro euros. Se agrupará en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio. (artículo 78.2 de la LHL).

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a cuatro euros.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8. BASES LIQUIDABLE Y VALOR BASE

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

ARTÍCULO 9. CUOTA TRIBUTARIA La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10. TIPO DE GRAVAMEN 10.1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será 0,60 %.

10.2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será 0,40 %.

ARTÍCULO 11. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

El período impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 12. GESTION La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento. Realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 13. REVISIÓN

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Pobl de Benifassà con fecha 25-2-2003 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Pobl de Benifassà, a 26 de febrero de 2003. -El Alcalde.- José García Diana.

B) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO.

ARTÍCULO 2.- COEFICIENTE DE SITUACION

ARTÍCULO 3.- FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO.

1. El Ayuntamiento de la Pobl de Benifassà, de conformidad con los artículos 15.2, 60.1 b), 85 y 88, todos ellos, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de las facultades que le otorga la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 2º. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de primera categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª
Coefficiente de Situación	0,85	0,75

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

ARTÍCULO 3º.- FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 25 de febrero de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación.

La Pobl de Benifassà, 26 de febrero de 2003. -El Alcalde.- José García Diana.

ANEXO

Calle	Categoría	Coefficiente
Parreta.-Ballestar	1ª	0'85
Del Cap de la Vila.-Ballestar	1ª	0,85
Les Eres.- Boixar	1ª	0,85
Alta.-Corachar	1ª	0,85
Trascasa.-Fredes	1ª	0,85
El Pati.-La Pobl de Benifassà	1ª	0,85
El Moli.-La Pobl de Benifassà	1ª	0,85
El resto de calles no indicadas anteriormente.	2ª	0'75

La Pobl de Benifassà, 25 de marzo de 2003. -El Alcalde.- José García Diana. C-2650-U

SOT DE FERRER

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria y urgente de fecha 12 de febrero de 2003 de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas. Y se da publicidad al texto de la modificación de estas Ordenanzas fiscales, en el Boletín Ofi-